GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 464.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otra manera, la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES ($36.000.00) para la terminación de los trabajos proyectados en la Estación Agronómica de Jaina especificados en la Orden Ejecutiva No. 353.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
23 Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 465.

G. O. No. 3112.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha 14 de Abril de 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO la ciudad de Santo Domingo viene consumiendo la carne que se expende en los Mercados Públicos, á un precio que no se considera razonable y que impide á las clases pobres proveerse de este artículo de primera necesidad.

POR TANTO, y visto el Art. 32, inciso 21, de la Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVE:

Art. 1o.—Llamar a concurso con el fin de que la persona ó compañia que lo desee, hága por escrito las proposiciones mediante las cuales se comprometería a abastecer diariamente la población de la ciudad de Santo Domingo de la cantidad de car-

ne necesaria, en los Mercados Públicos y puestos de carnes debidamente autorizados, sobre las siguientes Bases:

a.—El Contratista se obligará durante la vigencia del contrato que se formulará al efecto y cuya duración será de un año, á introducir y sacrificar por su cuenta, en el Matadero público de esta ciudad, la cantidad de reses necesaria para el consumo de la ciudad y ponerla á la venta diariamente en los mercados y lugares autorizados por el Ayuntamiento, á los precios máximos que se expresen en una tarifa que hará parte del contrato que intervenga.

b.—El Contratista se someterá y quedará sujeto á todas las diposiciones de la Sanidad relacionadas con el abastecimiento, venta , &, de carnes.

c.—El Contratista se obligará a depositar en la Tesorería Municipal, en el momento de firmar el contrato, una fianza bancaria por valor de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO ($10,000.00), la cual será mantenida durante la vigencia del contrato, para responder a las multas, indemnizaciones y perjuicios que puedan imputarse á su cargo, por incumplimiento de parte o de todas las clausulas del contrato.

d.—El Contratista convendrá en que, como sancion penal, se establezca que, cada día que dejare de abastecer los mercados de carnes, pagará a la Tesorería Municipal y a beneficio de la Común, una multa de UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($1.000.00), que en el caso de que la falta de abastecimiento se prolongue por más de tres días consecutivos, además de la multa, quedará rescindido de pleno derecho el contrato, quedando a beneficio de la Caja Comunal el valor de la fianza que no se hubiere aplicado a multa u otro de los casos anteriormente previstos.

e.—Las faltas que están preindicadas se comprobarán por una actuación de Alguacil, practicada y notificada al contratista a requerimiento del Síndico Municipal o la persona que lo represente.

f.—Que se establezca como sanción, para cada violación a los precios de venta especificados en la Tarifa, una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO ($5.00) que se impondrá al infractor por cada violación que cometiere.

g.— Que las reses que se destinen al consumo público por efecto de este contrato, deben ser sanas y encontrarse en las condiciones requeridas, a juicio del Veterinario Municipal, o de un Médico, cuando lo requiera el Síndico Municipal, ó de las autoridades sanitarias; sin que pueda sacrificarse el ganado vacuno cuando la res no pesare , por lo menos, ocho arrobas.

h.— El Ayuntamiento, por su parte, concederá al Contratista, durante la vigencia del contrato, el derecho exclusivo de abastecimiento de carnes, obligado el Contratista a respetar y someterse, en cuanto a la matanza de reses destinadas al objeto ya dicho, y a la venta en los Mercados, a todos los reglamentos y derechos establecidos por el Ayuntamiento.

i.— El Contratista se obligará a hacer una clasificación delas carnes que espongan a la venta en los Mercados y puestos autorizados, con sus respectivos precios, como sigue:

Primer Grupo.

	$. Libra.
1.—Garron trasero.	
2.—Ranilla.	
3.—Falda.	
4.—Garron de Cudillo.	
5.—Pescueso.	
6.—Ternilla de pecho.	

Segundo Grupo.

	$. Libra.
1.— Cudillo	
2.—Agujas.	
3.—Pecho.	

Tercer Grupo.

	$. Libra.
1.—Bola.	
2.—Dobo.	
3.—Cadera.	
4.—Rotí y filete.	
5.—Grillantes superiores.	

Cuarto Grupo.

	$. Libra.
1.—Carne de Cabeza	$,la libra.
2.—Higados	" ,la libra.
3.—Sesos por juego	" ,cada uno.
4.—Lenguas	" ,cada una.

Art. 2°.—Las proposiciones se dirigirán al Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo, en pliegos cerrados y lacreados, los cuales llevarán escrito en seguida de la dirección, estas palabras: PROPOSICIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE CARNES.

Art 3º.—El concurso durará diez días a contar de la fecha de la publicación de estas BASES y hasta la víspera de la clausura, a las cinco de la tarde, se recibirán dichas proposiciones, reservandose el Ayuntamiento el derecho de rechazar una o todas cuando no las juzgare convenientes al interés municipal.

Art. 4º.—Los pliegos contentivos de las proposiciones se abrirán en la primera sesión ordinaria que el Ayuntamiento celebre después de la fecha fijada para la clausura del Concurso.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,
(firmado) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario.
(firmado) M. A de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 466.
G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden para enmendar la Ley de Lotería:

Art. 1o.—A los párrafos a, b, c, y d, del artículo 1o. de la Ley de Lotería se le agrega el siguiente párrafo:

(a) La garantía podrá ser en vez de dinero o bono como está prescrito en el párrafo (a) del artículo 1o. una letra de crédito sobre un Banco, y tanto la letra de crédito, como el Banco, han de ser de la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio.

El garante de tal letra de crédito estará en la obligación y cuando así lo demande el Secretario de Hacienda y Comercio, y sin previo aviso, a depositar en la Contaduría General de Hacien-